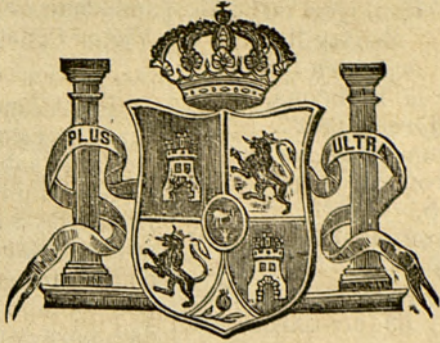


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id ... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 302.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulacion del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á peticion del gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Córtes la prohibicion de la libre importacion del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el art. 50, en el que se determina «que la importacion en la Peninsula é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo:

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado art. 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibicion de importar el fósforo vivo y aun prohibir tambien su venta y circulacion, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitan otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposicion general que fijara los plazos en los que habian de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á sa-

tisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso:

Considerando que declarada por el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibicion de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que este viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesiten al precio de coste y gastos, la pretension de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentacion es evidente que han de fijarse las que se refieran á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulacion quedó prohibida;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Direccion general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujecion estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince dias, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesion que ejerzan, presentarán en los dias 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el dia 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesion para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su con-

sumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentacion el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá a nombre de los que hagan la declaracion un recibo de presentacion de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente dia un duplicado de las declaraciones á la representacion del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente sino conservara esta justificacion, y además en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razon de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez dias siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaracion, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportacion. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportacion.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez dias fijado para su exportacion en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artí-

culo de prohibida importacion, siguiéndose para la declaracion de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecucion de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudacion y contrabando de la renta de las cerillas fósforicas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversion, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(De la Gaceta núm. 292.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Fresneña, el ganado lanar propio de D. Angel Espinosa se halla curado de la enfermedad variolosa que venia padeciendo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes y demás á quienes pueda interesar.

Burgos 28 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

Segun me participa el Alcalde de Sotopalacios, se va desarrollando la enfermedad variolosa en la mayor parte del ganado lanar de dicha poblacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 28 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Antonio Gomez Aragon, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia,

Hago saber: que el dia 17 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas al procesado Agapito Arroyo Fernandez, de 39 años de edad, casado, labrador y vecino de Para de Espinosa, con rebaja de un 25 por 100 del tipo de la tasacion, y para pago de las responsabilidades que le fueron impuestas por virtud de la causa que se les siguió en este Juzgado por el delito de homicidio de su vecino Benito Lopez, y cuyas fincas son las siguientes:

Sitas en Para de Espinosa.

La tercera parte de una casa, compuesta de planta baja, piso y desvan, con corral y tejavana, de 36 pies cuadrados de superficie, valuada, rebajado el 25 por 100, en 750 pesetas.

La sexta parte de una tejavana, al sitio del campo de Mellada, de 20 pies de larga por 14 de ancha, en 93'75.

La tercera parte de un huerto, de una área, cercado de pared, se dedica á hortaliza y tiene árboles frutales, en 3'75.

La mitad de un prado, de 3 áreas, en 56'25.

Un prado á las Abezas, de 5 áreas, en 45.

La mitad de una heredad, de 12 áreas y 32 centiáreas, en 75.

La tercera parte de otra á las Cañadillas, en 56'25.

Otra á Lavin, de 6 áreas y 16 centiáreas, en 86'25.

Una ería al Berezal, de id., en 18'75.

Otra en id., de 3 áreas y 8 centiáreas, en 11'25.

Una heredad á Manojal, de 18 áreas y 48 centiáreas, en 48'75.

Otra á los Vallejos, de 15 áreas y 40 centiáreas, en 288'75.

Otra á Torriba, radicante en Barcenillas de Cerezo, de 6 áreas y 16 centiáreas, en 41'25.

La mitad de otra á Pozuelos, en Para de Espinosa, de 24 centiáreas, en 27'75.

Otra á la Calzada, de 6 áreas y 24 centiáreas, en 21.

Otra á Manojal, de 18 áreas y 48 centiáreas, en 41'25.

Otra en id., de 9 áreas y 24 centiáreas, en 21.

La mitad de otra á la Lastra, de 18 áreas y 48 centiáreas, en 55'50.

Id. de otra en las Lomas, de 24 áreas y 64 centiáreas, en id.

Id. de otra á las Cañadillas, de 15 áreas 40 centiáreas, en 46'50.

Otra á Fresneda, de 15 áreas y 40 centiáreas, en 54'50.

Otra á Ocejuela, de 18 áreas y 48 centiáreas, en 41'25.

Otra en Linde Alta, de 15 áreas y 40 centiáreas, en 57'75.

Otra á Sotero, de 18 áreas y 48 centiáreas, en 41'25.

Otra á Pedrosas, radicante en Santa Olalla de Espinosa, de 18 áreas y 48 centiáreas, en 41'25.

Otra á Lavin, en Para de Espinosa, de 6 áreas y 16 centiáreas, 41'25.

Otra á Banzuelo, de 3 áreas y 8 centiáreas, en 16'50.

Otra en id., de 77 centiáreas, en 18'75.

La mitad de un prado á la Teja, de 6 áreas y 16 centiáreas, en 36'75.

Id. de otra á Mediavilla, de 9 áreas y 24 centiáreas, en 55'50.

Id. de otra á la Blancona, de 4 áreas y 54 centiáreas, en 24.

Otra á Lomana, de id., en id.

Otra á Roturon, de 1 área y 54 centiáreas, en 8.

Otra á Coteron, de 7 áreas y 90 centiáreas, en 22'50.

La mitad de otra al sitio de Pinto, de 4 áreas y 63 centiáreas, en 11'25.

Otra á Poyuelos, de 7 áreas y 90 centiáreas, en 23'25.

La mitad de otra á Regoyo, de 4 áreas y 40 centiáreas, en 14'25.

Id. de otra á la Venta, de 2 áreas y 31 centiáreas, en 6'75.

Id. de otra al Banzuelo, de 4 áreas y 11 centiáreas, en 24.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dichas sumas, advirtiéndose que de las expresadas fincas no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, otorgamiento de escritura é inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 21 de Octubre de 1896.—Antonio Gomez Aragon.—Por su mandado, Ramon Mena.

Santibañez del Val.

D. Pio Alamo Miguel, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que para el dia 11 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que han sido embargadas á Laureano Olalla Nuñez, para con su importe satisfacer á Francisco Alonso Miguel, los dos de esta vecindad, la cantidad de 150 pesetas que de principal le adeuda, y las costas causadas y que se puedan causar, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra en las Hoyadas, de 2 celemines, tasada en 20 pesetas.

Otra al Prado, de 5, en 5.

Un huerto en la calle de Arriba, de 1, en 20.

Una parte de monte en el Gustar, en 25.

Otra en id., en 20.

Otra en las Manchas, en los Llanos, en 37.

Otra en Peña el Galo, en 25.

Otra en Solana Manchas, en 37.

Otra en Carrascal, en 20.

Otra en la Hombria, en 6.

Una tenada en la Plazuela, en 75.

La mitad de un lagar en Lagarata, en 25.

Un sitio de bodega en la Prayuela, con un envás ó cubillo, de cabida de 11 cántaras, en 25.

De cuyas fincas no se han presentado títulos y de consiguiente será de cuenta del comprador ó compradores proveerse de ellos, sin que los quede despues derecho alguno á reclamar sobre ello y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y será requisito indispensable el depósito en la mesa del Juzgado el 10 por

100 de la tasacion sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Santibañez del Val á 21 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Pio Alamo.—Por su mandado, El Secretario interino, Victor Peñacoba.

D. Pio Alamo Miguel, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que para el dia 11 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas á Laureano Olalla Nuñez, de esta vecindad, para con su importe hacer pago á Francisco Alamo Miguel, tambien de la propia vecindad, de la cantidad de 742 reales de principal que le adeuda de géneros que le suministró, y las costas causadas y que se causen; y si resultasen sobrantes, hacer pago á D. Anselmo Acinas y Francisco del Val, cuyas fincas son las que á continuacion se expresan:

Bienes inmuebles.

Una tierra en la Cerrada, de una fanega, tasada en 100 pesetas.

Otra á las Praderas, de id., en id.

Otra á Somanta, de 2 celemines, en 20.

Otra en el Congosto, con un árbol nogal, en 50.

Otra al Hoyo, de 4 celemines, en 75.

Otra al Cornizuelo, de 3, en 75.

De cuyas fincas designadas no se han presentado títulos de propiedad y por consiguiente será de cuenta del comprador ó compradores el proveerse de ellos, sin que despues les pueda quedar derecho alguno á formular reclamacion sobre ello, y se advierte que no podrá ser admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que será requisito indispensable para los que quieran mostrarse como licitadores depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Santibañez del Val á 21 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Pio Alamo.—Por su mandado, El Secretario interino, Victor Peñacoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrillo Riopisuerga.

Segun me participa el vecino de esta localidad D. Claudio Rios, el dia 13 del actual ha desaparecido de su propiedad una pollina como de 6 años, cárdena oscura, pequeña y gasta de afuera.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á ésta Alcaldia para hacer la entrega al referido dueño.

Castrillo Riopisuerga á 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Santiago Herrero.

Alcaldía de Quintanilla Somuño.

Por el guarda del ganado de esta villa se ha recogido un caballo desmandado de las señas siguientes: cerrado, de 7 cuartas y 2 dedos de alzada, pelo negro, con dos lunares uno en la frente y otro en el labio superior, cola corta, herrado de las cuatro extremidades, con un collar al pescuezo y brida sin riendas y una silla en buen uso con estribos de madera. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle,

previo pago de los gastos causados. Quintanilla Somuño 22 de Octubre de 1496.—El Alcalde, P. O., Julian Vivar.

Productos forestales.

Subasta.

A las doce de la mañana del dia 30 de Noviembre próximo, en la sala consistorial del Ayuntamiento de Valmala, se verificará la subasta de 100 estereos de leña de brezo, tasados en 100 pesetas, del monte Genciana y sitio llamado Sanchoquina, cuyos límites son: N. prado de San Ginés, E. arroyo de San Lorente, S. mojonera de Santa Cruz, O. rio del Tirador.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 147 del Boletín oficial correspondiente al dia 13 de Septiembre, debiendo terminar el aprovechamiento en fin de Septiembre de 1897.

Burgos 23 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,

Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios Almacenes de maderas donde contamos con numerosas existencias en vigueria, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.

7—30

GRAN SURTIDO DE CAPAS

Y

SASTRERÍA

DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un gran surtido de capas á precios muy económicos, con su variada coleccion en embozos, tanto de terciopelo como de franelas. Asimismo hallarán tambien un inmenso surtido en géneros de novedad para trajes á la medida.

Los que visiten esta casa quedarán altamente convencidos.

Espolon, 8, Burgos, junto al Arco de Santa Maria. 8—15

Gran Exposicion de coronas fúnebres y objetos para camposanto.

Paraguas impermeables, estufas choubeskis, coqueras, caloríferos, copas-braseros, zapatillas suizas, chanclos de goma, cristales planos, molduras para cuadros y naipes de las fábricas mas acreditadas.

Se acaban de recibir en los nuevos almacenes de Joaquin Navarro, Plaza Mayor, 30, Teléfono 183.

Precios sin competencia. 1—3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

entidades para usos de la industria metalúrgica ó siderúrgica, sin otra aplicación, debiendo expresarse en dicha nota el punto en que se halle establecida la fábrica á que las mercancías se destinan y el medio de transporte que haya de emplearse en su conducción.

Art. 8.º Para aplicar la propia excepción en el comercio de cabotaje se exigirán las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior, con la sola variante de que lo dicho en éste para los manifiestos y declaraciones se entienda para las facturas de cabotaje, y de que los conocimientos de embarque sean visados por las Autoridades marítimas de los puertos de salida.

Art. 9.º Las Aduanas establecerán, por los medios que se hallen á su alcance, un servicio especial de vigilancia á fin de asegurarse de la realidad de la conducción de los carbones y cok á los puntos autorizados é impedir que de éstos se extraiga cantidad alguna de dichos combustibles.

Cuando las Aduanas no puedan enlazar esta vigilancia especial con la general del servicio, propondrán á la Direccion del ramo las medidas que estimen convenientes para ejercerla, quedando á cargo de las respectivas fábricas ó empresas el abono de los gastos que exija este especial servicio de inspeccion.

Las Aduanas por las cuales haya de verificarse la importacion de carbon mineral y de cok exento del impuesto, darán cuenta antes de 4.º de Noviembre próximo de las medidas que proceda adoptar para el cumplimiento de este artículo.

Art. 10. La aplicacion del carbon y del cok á usos distintos de los indicados constituirá delito de defraudacion, que se sujetará, cuando se descubra, al procedimiento y penas señaladas en las Ordenanzas de Aduanas para esta clase de transgresiones.

Art. 11. Las Aduanas marítimas de la Peninsula é islas Baleares y las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa liquidarán y recaudarán el impuesto á que se refiere el presente capítulo al tiempo mismo que los derechos de navegacion y pasajeros que menciona el título 5.º de las Ordenanzas del ramo, expidiendo el recibo talonario correspondiente, especial y separado, que acredite el percibo de la cantidad cobrada.

Esta liquidacion se hará en la hoja que, arreglada á modelo, deberá unirse á los manifiestos carpetas respectivas, segun la clase de comercio de que se trate.

Art. 12. La contraccion de las cantidades liquidadas por el impuesto y la intervencion á Caja de los ingresos se llevarán por los respectivos Negociados de las Aduanas en libros especiales y separados, con arreglo á modelo.

El ingreso en Caja se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 400 de las Ordenanzas de Aduanas, me-

dianste el respectivo mandamiento y por el concepto de «Impuesto provisional de tráfico», respaldándolo con el por menor de la clase, número é importe de los documentos cuya liquidacion parcial forme la suma total ingresada. La liquidacion del impuesto en cada manifiesto ó carpeta será copiada en otra hoja, numerada correlativamente por años, segun modelo; y todas las que hayan formado el ingreso correspondiente á cada mes, se remitirán por las Aduanas á la Junta, dentro de los diez primeros dias del segundo mes siguiente al del ingreso, incluyéndolas en una certificacion índice expresiva del importe total ingresado y de los números de las que hayan quedado pendientes de formalizacion de ingreso total ó parcial en el mismo período, y deben ser cargo para los sucesivos.

La Junta revisará dichas liquidaciones y formulará los reparos á que haya lugar, dirigiéndolos á las Aduanas respectivas; todo ello con presencia de la documentacion original que la Direccion de Aduanas recibe periódicamente, y que podrá la Junta examinar en aquel Centro cuando y como determine el reglamento de régimen interior de la misma.

Art. 13. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Aduanas remitirán á la Junta una nota mensual de los valores contraídos, recaudados dados de baja y pendientes de ingreso.

En la nota de esta misma clase que se remite á la Direccion general de Aduanas se comprenderá el impuesto provisional de tráfico en renglon especial y separado, sin englobarlo con el total que corresponda á los demás conceptos.

Art. 14. Las Aduanas subalternas observarán en la recaudacion é ingreso del impuesto de tráfico las mismas reglas y prácticas con que verifican en la actualidad el de carga, descarga y pasajeros perteneciente á su ramo, atemperándose á las anteriores reglas especiales en cuanto se refiere á la debida separacion de ambos.

CAPÍTULO III.

Del impuesto sobre movimiento de pasajeros en vía marítima.

Art. 15. El impuesto de pasajeros en vía marítima será satisfecho por los consignatarios de los buques que los conduzcan, con arreglo á las siguientes cuotas:

<i>Pasajeros embarcados en cabotaje.</i>	
1.ª clase.....	4 pesetas.
2.ª id.....	0'50 »
3.ª id.....	0'25 »

Pasajeros embarcados para Cuba y Puerto Rico y desembarcados en vías de estas procedencias.

1.ª clase.....	16 pesetas.
2.ª id.....	11 »
3.ª preferente.....	6 »
3.ª ordinaria.....	2 »

Idem idem de Filipinas.

1.ª clase.....	13 pesetas.
2.ª id.....	8 »
3.ª id.....	2 »

Idem idem Argelia y Marruecos.

En cámara.....	11 pesetas.
En cubierta.....	1 »

Idem idem Gibraltar y Portugal.

En cámara.....	4 pesetas.
En 3.ª clase.....	1 »

Idem idem resto de Europa.

1.ª clase.....	8 pesetas.
2.ª id.....	5 »
3.ª id.....	2 »

Idem idem resto del mundo.

1.ª clase.....	25 pesetas.
2.ª id.....	15 »
3.ª id.....	5 »

Art. 16. Se establecen respecto del impuesto de viajeros las excepciones mencionadas en los artículos 356, 357, párrafo segundo, y 369 de las Ordenanzas de Aduanas, entendiéndose que esta última excepcion será también aplicable al desembarco en el cabotaje con Ultramar.

Quedan asimismo exentos del impuesto los naufragos y niños menores de tres años, y el transporte de cabotaje en los recorridos inferiores á 40 millas.

Art. 17. Para la liquidacion, recaudacion é ingreso de este concepto del impuesto, y para la justificacion de estas operaciones ante la Junta de administracion y vigilancia, se observará lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento, practicándose la liquidacion en el mismo documento que la del impuesto sobre mercancías en vía marítima.

CAPÍTULO IV.

Del impuesto sobre facturacion en las vías férreas.

Art. 18. El impuesto de 5 céntimos de peseta por cada boletín ó talon de facturacion de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferrocarril, que establece el art. 4.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se cobrará por las Empresas al tiempo de la facturacion, y se acreditará su pago por medio de una estampilla que será adherida al respectivo boletín en el acto de expedirle, de modo que una mitad quede unida al mismo y la otra á la matriz que conserva la Empresa.

Devengarán este impuesto toda expedicion por ferrocarril en grande y pequeña velocidad, y también los paquetes postales.

Se exceptúan únicamente del pago las expediciones de tránsito internacional.

Art. 19. Las Empresas de ferrocarriles reclamarán oportunamente de la Delegacion de Hacienda de su domicilio social el número de estampillas que consideren necesarias para el servicio de las estaciones, y en los diez primeros dias de cada mes rendirán la cuenta de su inversion y entregarán su importe bajo recibo en aquella dependencia.

Art. 20. En la segunda quincena de cada mes, las Delegaciones de Hacienda ingresarán en las Cajas del

Tesoro las cantidades por aquel concepto recibidas de las Empresas, y remitirán á la Junta de administracion y vigilancia copia certificada de la cuenta rendida por aquellas y del resguardo expedido por la Caja respectiva.

CAPÍTULO V

Del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre.

Art. 21. La recaudacion de este concepto del impuesto de tráfico, á que se refiere el art. 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se verificará á la importacion y á la exportacion por las Aduanas fronterizas, con sujecion á las mismas cuotas y excepciones fijadas para el impuesto de tráfico sobre mercancías en vía marítima.

Art. 22. La liquidacion se hará en la importacion por ferrocarril con arreglo al peso que expresen las hojas de ruta con las rectificaciones que resulten del despacho; y para la exportacion se formará un manifiesto de salida, al que servirán de antecedentes las facturas de exportacion.

Art. 23. En el transporte por ferrocarril, el producto de las liquidaciones será entregado quincenalmente, bajo recibo, por las Compañías porteadoras á las respectivas Aduanas.

Art. 24. En los transportes por caminos ordinarios, las liquidaciones se harán á la importacion por el resultado de las notas de los puntos avanzados de carabineros, y á la exportacion por las correspondientes facturas.

El importe de la liquidacion será satisfecho bajo recibo en la respectiva Aduana por el conductor de la mercancía.

Art. 25. Las Aduanas ingresarán el producto del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre y justificarán su recaudacion ante la Junta en la manera que previenen los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Penalidad.—Disposicion general.

Art. 26. La ocultacion, disminucion ó inexactitud en los conceptos que son base del impuesto, se penarán en los casos y formas que á continuacion se expresan:

a) Por resultar en la totalidad de la carga comprendida para cada puerto en los manifiestos, ó en las carpetas de exportacion ó de cabotaje de entrada ó de salida, un exceso superior al 5 por 100, se pagará como multa cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyen el exceso.

b) Por la variacion de nombre ó clase de las mercancías, cuando determine diferente aplicacion de cuota del impuesto, se exigirá una multa igual al importe de dicha diferencia de cuota.

c) Por embarcar ó desembarcar sin la documentacion correspondiente mercancías sujetas al impuesto, se pa-

gará la multa de dos á cinco veces el importe del mismo.

d) Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta aplicacion de cuota, se impondrá en el momento de ser conocido el hecho una multa de cinco veces el importe de la diferencia no pagada, además del reintegro de la correspondiente á la primera liquidacion.

e) Por resultar con mayor tonelaje el buque de vela manifestado como menor de 100 toneladas de arqueo se impondrá la multa de cinco veces el importe de la cuota que por el impuesto corresponda satisfacer á la carga total.

f) Por la disminucion del número de pasajeros en las listas de embarque ó desembarque de los que devenguen el impuesto se pagará una multa de diez veces la cuota que debieran satisfacer los que resulten de más.

En el comercio por tierra se impondrán las mismas penas que en el marítimo, en cuanto sean aplicables á los casos análogos que en dicho comercio ocurran.

Art. 27. La reincidencia en las faltas que menciona el art. 26 será castigada con el triple de la multa señalada para cada una de aquellas.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento administrativo.

Art. 28. Toda reclamacion que susciten las personas que deban satisfacer el impuesto de tráfico se sustanciará en expediente incoado en virtud de protesta que los interesados formularán al pie de la liquidacion correspondiente.

El expediente se encabezará con una certificacion del segundo Jefe de la Aduana, expresiva de todas las circunstancias que lo motiven, y emitido informe por el Negociado que haya hecho la liquidacion, se dará audiencia al interesado, para que en el término de tercero dia exponga por escrito cuanto á su derecho convenga. El segundo Jefe de la Aduana resumirá los hechos y emitirá su dictámen, después de lo cual el Administrador hará la propuesta que juzgue oportuna, remitiendo el expediente así formado al Sr. Presidente de la Junta de Administracion y vigilancia del impuesto provisional del tráfico.

Recibido el expediente, se someterá, previos los trámites reglamentarios, al fallo de la Junta, cuyo Presidente comunicará el acuerdo á la Aduana correspondiente, la que dará traslado del mismo al interesado.

De este acuerdo podrá recurrirse en segunda instancia ante el Sr. Ministro de Hacienda, cuyo fallo causará estado en via administrativa.

Las modificaciones, plazos de apelacion y demás extremos análogos, se ajustarán en cuanto no se halle especialmente previsto en este reglamento á los preceptos generales del vigente sobre reclamaciones económico-administrativas.

Art. 29. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que señala el presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 30. En tanto que se elaboran y distribuyen las estampillas para el pago de la cuota de facturacion de equipajes, encargos y mercancías á que se refiere el art. 4.º de la ley del Impuesto provisional de tráfico, se satisfará aquella en metálico, formalizándose mensualmente el ingreso por las Compañías de ferrocarriles.

Madrid 23 de Septiembre de 1896.
=Aprobado por S. M.=Navarro Reverter

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastian á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

Del Timbre.

Artículo. 1.º La percepcion del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, segun los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administracion de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talon central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán tambien su numeracion correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime mas adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de los prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquella.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 41 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *vendís* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Tambien se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, segun el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposicion hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

De la fabricacion, surtido, canje y devolucion de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproduccion de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como tambien de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administracion de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujecion á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedicion, envasando los efectos con sujecion al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedurias tendrán constantemente surtido para ocho dias de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepcion de los casos de urgente necesidad perfectamente pro-